

**PROPUESTA
ARMONIZACION Y ADECUACION
LEGAL Y NORMATIVA DE ACUERDO A
LOS NUEVOS PARAMETROS DE LA
CONVENCION Y DEL PLAN DE
IGUALDAD DE OPORTUNIDADES**

**Consultoría realizada para la Comisión Especial de Discapacidad del
Congreso de la República**

**Por Ricardo Alberto Zevallos Arévalo
23 de Noviembre de 2009**

INDICE

Introducción	3
Armonización y Adecuación	5
I. - Cambio de Paradigmas	6
II.- Análisis Descriptivo de los Principales Derechos de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	9
III.- Ejecutabilidad del Plan de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad 2009 – 2018	24
IV.- Reflexiones y Recomendaciones Finales	27

INTRODUCCION

El proceso de suscripción y ratificación, por parte del Estado Peruano, de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas no solo representa una oportunidad para nuestro país sino, por sobretodo, una gran responsabilidad.

Efectivamente, la Resolución Legislativa No. 29127, promulgada el 1 de Noviembre de 2007, que aprueba la citada convención, fue una noticia largamente esperada por el colectivo con discapacidad del Perú y por las instituciones y personas que, día a día, promueven, defienden y luchan por los derechos de las personas con discapacidad pero..... Estamos preparados para su implementación?.

Han pasado más de dos (2) años desde ese "momento" histórico en que el Perú se puso a la vanguardia de una decena de países que aprobaron el documento pero, entendemos, que dicha manifestación de voluntad, más allá de la creación de una Comisión Multisectorial Permanente encargada del seguimiento y propuesta de medidas para la implementación de la Convención, creada al amparo del Decreto Supremo No. 080-2008-PCM, no se ha materializado en amplios procesos de difusión, análisis, revisión, armonización y adecuación de la vasta cantidad de disposiciones y regulaciones nacionales en materia de discapacidad, y no, con relación a éste instrumento internacional vinculante.

Por ello, es de apreciar y valorar el esfuerzo que realiza la Comisión Especial de Discapacidad y la Segunda Vicepresidencia del Congreso de la República que, con el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD, busca llamar la atención al país (gobierno y sociedad civil) sobre la necesidad de iniciar este proceso de revisión y análisis de la legislación nacional y su debida adecuación a los postulados de la convención internacional.

Es, sin embargo, cierto que este proceso es de larga duración, de múltiples consultas y de la organización de mesas de trabajo pues la vivencia, la supervisión, la vigilancia, la vulneración, el desinterés y la desatención no provienen del Estado oficial sino que encuentra su razón de ser en la propia sociedad civil quien es quien mejor conoce, o puede conocer, los diversos entrapes y enredos regulatorios que no permiten un real cumplimiento tanto de las disposiciones legales que buscan amparar los derechos de las personas con discapacidad como de los deberes de función pública de los funcionarios y servidores del Estado.

Un claro ejemplo de ejercicio responsable de cumplimiento de las futuras obligaciones que se desprenden de la convención internacional con relación a su implementación, lo viene desarrollando España quien, a través del Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas de la Universidad Carlos III de Madrid, con un equipo de veinte (20) investigadores y con el apoyo de la Fundación ONCE de España, realizo, en marzo de 2009, una profunda investigación técnico-jurídica respecto del

Proyecto: "Implementación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Aplicación del Plan de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad"

"Impacto General de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Ordenamiento Jurídico Español".

Creemos que ese ejemplo es una perfectible "hoja de ruta" de cómo iniciar cualquier proceso de cambio, inspirado en la convención internacional, pero con una amplia participación de todos los sectores (gobierno y sociedad civil) y con plazos que superen los bimestres o trimestres. Es necesario incidir en este punto pues la cantidad de normas generales, orgánicas y especiales que, directa o indirectamente, son vinculantes en discapacidad, deben generar procesos de revisión focalizados en los propios sectores de gobierno y con presencia de la sociedad civil, orientando y organizando los procesos, para poder contar, al final de los mismos, con una revisión global que permita iniciar el siguiente proceso que es el de la necesaria propuesta de compendios, compilaciones o modificaciones de las regulaciones sectoriales del campo social.

La presente propuesta es un intento por comenzar a acercarnos al primer proceso de revisión que, se reitera, debiera involucrar a todos o la mayor cantidad de actores sociales (oficiales y civiles) para que pueda ser debidamente legitimado y validado a fin de que el impacto sea de conocimiento y aceptación general.

Un aspecto muy importante en este proceso tiene que ver también con la "calidad" del compromiso gubernamental pues no puede limitarse a solo nombrar a un conjunto de actores, entusiastas, de carácter técnico pero sin mayores posibilidades decisorias pues, entiéndase bien, lo que se busca es que la expresa voluntad del Estado, materializada en el proceso de ratificación de la convención internacional, tenga un expreso compromiso de los sectores en su implementación y ejecución.

Esperamos que esta propuesta se convierta en un documento de consulta que permita el nacimiento de los procesos relatados para contar, en el futuro cercano, con nuevas herramientas e instrumentos que contribuyan, eficientemente, en el constante desafío de trabajar por las personas con discapacidad reivindicando sus derechos fundamentales.

Ricardo Alberto Zevallos Arévalo

ARMONIZACION ¿QUE ES?

La Armonización es:

"... poner en armonía o hacer que no discuerden o se rechacen dos o más partes de un todo, o dos o más cosas que deben concurrir a un mismo fin".

"... significa adecuar las legislaciones nacionales entre sí, muy a menudo para eliminar obstáculos nacionales En otras palabras, la armonización significa asegurarse de que en cualquier ámbito particular las normas fijadas ... imponen obligaciones similares a los ciudadanos de todos los países y obligaciones mínimas en cada país".

"... establecimiento, reconocimiento y aplicación por parte de varios países, de medidas ... basadas en normas comunes".

ADECUACION ¿QUE ES?

La Adecuación es:

"... acomodo, ajuste o adaptación de una cosa a otra".

"... conformidad de una noción con su objeto o de los términos en una relación".

"... término utilizado en la lingüística actual para determinar la pertinencia de un texto con el contexto en el cual se produce, de acuerdo con las pautas de uso establecidas y aceptadas por el grupo social".

I.- CAMBIO DE PARADIGMAS

Durante su Sexagésimo primer periodo de sesiones, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Resolución A/Res/61/106 que, a su vez, aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo quedando abiertos para la firma, en la sede de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, a partir del 30 de marzo de 2007.

El Estado Peruano, junto con otros tantos países, suscribió dichos documentos y, posteriormente en fecha 25 de octubre de 2007, el Congreso de la República ratificó los mismos, siendo, finalmente, aprobados y publicados por el Presidente de la República en fecha 1 de noviembre de 2007 a través de la Resolución Legislativa N° 29127.

De acuerdo a lo que establece el artículo 45° del tratado en mención, para su entrada en vigor era necesario el depósito de, al menos, veinte (20) instrumentos de ratificación por parte de los países. Dicho momento se alcanzó el 3 de mayo de 2008 en que entró en vigencia éste histórico tratado.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad representa un paso muy importante para modificar el "imaginario" social respecto de la discapacidad al proponerse un enfoque basado en los derechos humanos y asegurarse un efectivo reconocimiento de tales derechos como personas en igualdad, legal y social, para acceder a oportunidades comunes y la inclusión en la sociedad.

El proceso de suscripción y ratificación de la convención internacional es, en sí mismo, un proceso de aceptación, movilización y cambio pues se busca contribuir en la erradicación de las postergaciones y vulneraciones de los derechos de las personas con discapacidad con su debida implementación. El proceso exige, igualmente, obligaciones jurídicas a los Estados, comprometiéndolos en iniciar procedimientos de revisión, adecuación y armonización de sus legislaciones para lograr el estricto cumplimiento de sus disposiciones. En el Perú, los tratados de derechos humanos cuentan con jerarquía constitucional y son parte del Derecho Nacional.

Sin embargo, la necesidad de atención al colectivo con discapacidad no se inicia con la dación de la convención internacional sino que ha tenido un tratamiento, por parte de la comunidad internacional, desde hace más de 30 años.

En 1983, las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad señalaban que la palabra "discapacidad" *"...resume un gran número de diferentes limitaciones funcionales que se registran en las poblaciones de todos los países del mundo. La discapacidad puede revestir la forma de una deficiencia física, intelectual o sensorial, una dolencia que requiera atención médica o una enfermedad mental. Tales deficiencias, dolencias o enfermedades pueden ser de carácter permanente o transitorio..."*.

Proyecto: "Implementación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Aplicación del Plan de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad"

En el mismo año 1983, el Convenio N° 159 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas, definía a la persona con discapacidad de la siguiente manera: "...A los efectos del presente Convenio, se entiende por persona inválida toda persona cuyas posibilidades de obtener y conservar un empleo adecuado y de progresar en el mismo queden sustancialmente reducidas a causa de una deficiencia de carácter físico o mental debidamente reconocida...".

No obstante la terminología y definiciones planteadas se alejan de lo que hoy en día representan dichos enfoques, hemos querido demostrar que, para las Naciones Unidas, ha habido un particular interés por promover la temática y aceptar el proceso de evolución de la misma hasta lo que actualmente se conoce como "enfoque de derechos humanos" buscando su abordaje desde el modelo social, es decir, garantizar su cumplimiento hacia el irrestricto goce y ejercicio de los derechos fundamentales y especiales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna y en igualdad de oportunidades.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad esta compuesta por un Preámbulo y cincuenta (50) artículos.

El Preámbulo presenta, en veinticinco (25) literales, el avance progresivo de la temática, el enfoque de los derechos humanos, el diagnóstico general, la situación de vulnerabilidad de los sub grupos, la sustentación de los principios y valores y las aspiraciones del tratado.

En cuanto al articulado, los ocho (8) primeros proponen las disposiciones generales relativas al propósito (artículo 1); las cinco (5) definiciones sobre aspectos vinculados a la temática (artículo 2); los ocho (8) principios generales que deben orientar la interpretación y aplicación del instrumento (artículo 3); a las obligaciones generales de respeto, protección y cumplimiento que deben ser asumidas por los Estados (artículo 4); a los valores de la igualdad y no discriminación que deben ser consideradas condiciones inherentes a las personas en general (artículo 5); a los colectivos especiales de las mujeres con discapacidad (artículo 6) y los niños y niñas con discapacidad (artículo 7); y a las medidas para desarrollar acciones de sensibilización social y toma de conciencia respecto de la discapacidad (artículo 8).

Los artículos 9 al 30 proponen los derechos, especiales y fundamentales, y las libertades previstas en la convención. Siendo los principales los siguientes:

- Derechos a la Accesibilidad

Vivir en forma independiente; participación plena; acceso en igualdad de condiciones al entorno físico, el transporte, la información, las comunicaciones y a otros servicios. Acceso a la justicia y a la información.

- Derechos a la Igualdad

Derecho a la igualdad y a la no discriminación y derecho a la capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida.

Proyecto: "Implementación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Aplicación del Plan de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad"

- Derechos Civiles y Políticos

Derecho a la protección de la vida; derecho a la protección ante situaciones de riesgo; derecho de protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; derecho de protección contra la explotación, la violencia y el abuso; derecho a la protección de la integridad personal (física y mental); derecho a la protección de la privacidad; derecho a la protección del hogar y la familia; derecho a la libertad de expresión y de opinión y el derecho a participar en la vida política y pública.

- Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Derecho a una educación inclusiva a todos los niveles; el derecho a gozar del más alto nivel posible de salud; el derecho a la habilitación y rehabilitación; el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles; el derecho a tener un nivel de vida adecuado y a la protección social; el derecho a participar en la vida cultural las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte.

- Libertades Fundamentales

Derecho a la libertad y seguridad de la persona; derecho a la libertad de desplazamiento, a la libertad para elegir su residencia y a una nacionalidad; derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad; y derecho a la movilidad personal con la mayor independencia posible.

Los asuntos estadísticos y de investigación así como la importancia de la cooperación internacional se proponen en los artículos 31 y 32.

Por su parte el articulado del 33 al 40 proponen lo relativo al seguimiento nacional incluyendo el mecanismo de coordinación (artículo 33); la creación, elección, composición, plazo y prerrogativas del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículo 34); los informes de los Estados Partes para cumplir con las obligaciones de la convención (artículo 35), las consideraciones y evaluaciones de los informes por parte del Comité (artículo 36), las relaciones de cooperación entre los Estados y el Comité (artículo 37), las relaciones del Comité con otros órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas (artículo 38), el Informe del Comité a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social cada dos (2) años (artículo 39) y la Conferencia de los Estados Partes respecto de la aplicación de la convención (artículo 40).

Los artículos 41 a 50 son las disposiciones finales relativas a la firma, ratificación, entrada en vigor, reservas, enmiendas, formatos accesibles y textos obligatorios.

II.- ANALISIS DESCRIPTIVO DE LOS PRINCIPALES DERECHOS DE LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

2.1. La Constitución Política del Perú y la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

La Constitución Política del Perú fue adoptada y aprobada por el Congreso Constituyente Democrático en el año 1993. Sus disposiciones deben de ser interpretadas desde una perspectiva holística y a la luz de los instrumentos y tratados internacionales, principalmente, relativos a los derechos humanos.

En este orden de ideas, las disposiciones relativas a la discapacidad tienen que ver con:

"Artículo 2º.- Toda persona tienen derecho:

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

Artículo 7º.- La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención readaptación y seguridad.

Artículo 23.- El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.

Artículo 59º.- El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades."

Las disposiciones constitucionales mencionadas hacen referencia, explícita e implícita, a la discapacidad y a los principales aspectos vinculados a ésta como la igualdad y no discriminación; a la creación de un régimen legal especial, a la protección laboral y a la igualdad de oportunidades.

No obstante la norma constitucional no establece la forma y dimensiones del ejercicio y goce de dichos derechos "especiales", en la práctica jurídica nacional se requieren de normas generales, especiales y/o complementarias, que regulen los alcances y contenidos de los derechos establecidos en la Carta Magna.

Por otro lado, los preceptos constitucionales señalados han sido concebidos y redactados desde el modelo o enfoque médico o rehabilitador. Entendemos que esto sea así pues el espacio de tiempo en que fue elaborada la Carta Magna coincide con un momento en que en el mundo no existía un instrumento internacional vinculante en discapacidad y los que existían (la Declaración de los

Proyecto: "Implementación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Aplicación del Plan de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad"

Derechos del Retrasado Mental de 1971, la Declaración de los Derechos de los Impedidos de 1975, las Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las Persona con Discapacidad de 1983 y el Convenio de la OIT N° 159 sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas de 1983, principalmente) habían sido redactados bajo las premisas de la rehabilitación y asistencia médica y funcional de las personas con discapacidad.

Es importante distinguir, igualmente, que el lenguaje utilizado por los parlamentarios de la época hacían alusión a términos como *incapacitados, impedidos y/o sectores "desiguales"* que hoy en día, a la luz de las disposiciones de la convención internacional, se presentan como atentatorios e injuriosos al referirse a las personas en condición de discapacidad.

Como ya hemos señalado, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad supera el modelo o enfoque médico, asumiendo el llamado modelo social por ello resulta esencial realizar una necesaria revisión del texto constitucional para adaptarla a los principios y valores básicos del modelo propuesto.

Resulta claro que la alusión al *régimen legal de protección, atención readaptación y seguridad* es, mas allá de definir una función tuitiva del Estado respecto de los grupos en mayor situación de vulnerabilidad, una clara expresión de la ideología propia del modelo médico pues se pretende hacer explícita la necesidad de crear un conjunto de lineamientos y disposiciones legales que "encasillen" a las personas con discapacidad, bajo la prisma de la regulación, en espacios, entornos y ambientes exclusivos, especiales y/o aislados, en muchos de los casos, para lograr su óptimo desarrollo personal y social. Queda entendido, asimismo, que bajo este enfoque de protección, son los terceros quienes determinan que es lo mejor, correcto y/o adecuado para el colectivo con discapacidad a fin de alcanzar el mencionado desarrollo.

La discapacidad, de acuerdo al modelo social y bajo los preceptos de la convención, es el resultado de la interacción permanente de la diversidad funcional con la diversidad de barreras sociales y mentales existentes por lo que resulta imperativo abandonar el elemento "culpa" a las disfunciones y deficiencias generadoras para abordar el concepto de la corresponsabilidad discapacitante y, desde aquí, proponer un marco de acción inclusivo que, en todas las esferas sociales, apunte a generar procesos de desarrollo en salud, educación, trabajo y aspectos sociales, principalmente, con amplia y plena participación de las personas con discapacidad incorporando formulas de autonomía, independencia e igualdad.

El marco de acción inclusivo que propone la convención internacional se contradice con los mecanismos que se desprenden de nuestra Carta Magna como son la educación especial, el trabajo protegido o la institucionalización que, de acuerdo al modelo social, deben convertirse en situaciones excepcionales y temporales. La acción inclusiva se debe de orientar a la inclusión educativa, al acceso, permanencia y éxito en el trabajo ordinario, y a mayores formas de convivencia social ordinaria, facilitándose, para dicho logro, los apoyos y/o salvaguardas que sean necesarias. Cabe señalar que la convención no proscribe las situaciones excepcionales y temporales mencionadas sino que las permite cuando dicho tratamiento especializado esté debidamente justificado, por las

condiciones y situación de la persona misma y/o el entorno familiar, pero con pleno respeto de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Por su parte, es necesario señalar que, entre los principios que inspiraron la actual convención internacional, no se contemplo aquel clásico de la "integración" de las personas con discapacidad, que, por algunas décadas, marco una época importante en la reciente historia del Perú. La realidad fue que los movimientos asociativos internacionales que motivaron la dación del instrumento internacional, abandonaron dicha integración, muy vinculada al enfoque médico o rehabilitador, y, por el contrario, incorporaron la inclusión plena y efectiva de las personas con discapacidad en la sociedad y en igualdad de oportunidades.

Para el modelo médico o rehabilitador, la persona con discapacidad debe recibir atención de un tercero para, luego, lograr su recuperación y adaptación al entorno social. Bajo este esquema, la aceptación y tolerancia de las personas con discapacidad se dará en tanto éstas puedan "encajar" y "normalizarse" en una sociedad pasiva. Por el contrario, desde el modelo social, que aboga por la inclusión, no hay una exigencia de "adaptabilidad" de la propia persona con discapacidad al medio social sino un proceso equiparación de sus derechos con el del resto de la población y, por tanto, una exigencia de participación, en igualdad, para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus necesidades como parte integrante del todo social. Dicho esto, no es la persona con discapacidad la que tiene que adaptarse, sino la sociedad la que tiene que incluir.

Es, por todo lo mencionado, fundamental que la Carta Magna sea revisada en función de lo que establece la convención internacional a fin de adoptar el modelo social y la inclusión como elementos constitutivos de una nueva concepción respecto de las personas con discapacidad basada en el irrestricto respeto a sus derechos humanos, especiales y libertades fundamentales.

2.2. La Accesibilidad y la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aborda el tema del derecho a la accesibilidad en el artículo 9.

La disposición señala que el ejercicio del derecho a la accesibilidad parte del reconocimiento de dos de los principales principios en que se sustenta el enfoque de la discapacidad: la vida independiente y la plena participación de las personas con discapacidad en la esfera social.

La convención internacional, prevé, una accesibilidad amplia e inclusiva considerándola para el entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

En lo que respecta a la accesibilidad al entorno físico, el Estado Peruano cuenta, desde hace más de 3 décadas, con disposiciones que regulan el acceso urbanístico y arquitectónico de las personas con discapacidad.

Efectivamente, un primer acercamiento al tema de la accesibilidad al entorno físico para las personas con discapacidad se logró con las Resoluciones Ministeriales N° 1378-78-VC-3500 y 1379-78-VC-3500 publicadas en diciembre de 1978 en donde se aprobaron las normas técnicas U.190 y A.060, para la adecuación urbanística y arquitectónica de limitados físicos, respectivamente. Posteriormente, dichas normas técnicas fueron actualizadas con Resolución Ministerial N° 069-2001-MTC-15.04 de febrero de 2001 que, incluso, mereció la aprobación de la Ley N° 27920 que establece sanciones por el incumplimiento de las mencionadas normas técnicas de edificación para personas con discapacidad. Dicha norma fue innovadora pues otorgo a las municipalidades, provinciales y distritales, luego de un procedimiento sancionador, establecer las multas ante la acción u omisión que obstaculice o impida el libre acceso a cualquier edificación y obras de urbanización. Finalmente, el 8 de junio de 2006 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento Nacional de Edificaciones que, inspirado en los instrumentos internacionales sobre la materia, incorpora el principio del Diseño Universal y crea la Norma A.120 Accesibilidad para Personas con Discapacidad. Consideramos que la existencia de dicha regulación, la activa capacidad vigilante de la sociedad civil con discapacidad y la acción efectiva de las municipalidades para evitar cualquier situación que vulnere el derecho al libre acceso a los entornos físicos, son la garantía de que el derecho establecido en la convención internacional puede ser ejercido por las personas con discapacidad.

En lo que respecta a la información y las comunicaciones, se aprobó, el 24 de mayo de 2005, la Ley N° 28530 de promoción de acceso al Internet para personas con discapacidad y de adecuación del espacio físico de las cabinas públicas que, incluyendo un procedimiento sancionador a ser regulado por el reglamento, propone de interés social la promoción del acceso al uso del Internet y de las tecnologías de la información a las personas con discapacidad y la progresiva eliminación de las barreras físicas y tecnológicas que les impida su integración a la Sociedad de la Información y su reinserción al mercado laboral. Asimismo previó su reglamentación en un plazo de 60 días, aspecto que, hasta el día de hoy, no se ha materializado.

En la práctica la norma sirvió para que muchos de los portales WEB del Estado incorporen elementos de accesibilidad para personas con discapacidad visual, principalmente, pero sin la debida armonización y supervisión, encontrándose desequilibrios en los sitios WEB. En lo que respecta a la adecuación de las cabinas públicas, la exigencia normativa no ha logrado generar la activa movilización, por parte de los propietarios de las mismas, en lo que respecta a la eliminación de barreras físicas, para personas con discapacidad física, por lo que solo un porcentaje mínimo cumplió con dicha disposición. Finalmente, la norma no inspiro la inversión en software accesible para las personas con discapacidad lo que imposibilita, sin duda, que se contribuya en su proceso de reinserción laboral a través de la Sociedad de la Información. Consideramos que la norma debe ser profundamente revisada para adaptarla a los nuevos paradigmas de la convención internacional respecto a la necesidad de invertir en la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles, dictando mecanismos de fomento a las instituciones

Proyecto: "Implementación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Aplicación del Plan de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad"

que inviertan en ello, debe de anticiparse al continuo y vertiginoso cambio de las tecnologías adaptadas a las personas con discapacidad con un fraseo progresista y de mirada futura, debe de comprometer al Estado en la necesidad de que sus órganos cuenten con un equipamiento y procedimientos de accesibilidad mínimos que permita una atención adecuada al ciudadano/a con discapacidad o, incluso, al ciudadano/a que ingrese a laborar en sus dependencias.

Asimismo, en lo que a la accesibilidad para el servicio de televisión y cable, se cuenta con la Ley N° 27471, de uso de medios visuales adicionales en programas de televisión y de servicio público por cable para personas con discapacidad por deficiencia auditiva, de fecha 5 de junio de 2001, que tiene por objeto que los programas informativos educativos y culturales de producción nacional, transmitidos por el Instituto de Radio y Televisión del Perú, incorporen medios de comunicación visual adicional en los que se utiliza lenguaje de señas o manual y textos, para la comunicación y lectura de personas con discapacidad por deficiencia auditiva. Dicha norma fue reglamentada por el Decreto Supremo N° 011-2003-MTC del 4 de marzo de 2003.

En la práctica, y a pesar de la reglamentación, solo el Congreso de la República incorporo la lengua de señas, como medio visual adicional mientras que en el canal del Estado, los noticieros y demás programas de índole informativo, cultural y/o educativo no lo han hecho. Tampoco, por cierto, los canales de señal abierta y cerrada por cable. Consideramos que la falta de medidas de fomento a la incorporación de medidas y de un procedimiento sancionador frente al incumplimiento, no han posibilitado su desarrollo.

En lo que respecta al transporte, se aprobó, en fecha 7 de octubre de 2003, la Ley N° 28084 que regula el parqueo especial para vehículos ocupados por personas con discapacidad. La norma establece que los establecimientos privados de atención al público, que cuenten con zonas de parqueo vehicular, dispondrán la reserva de ubicaciones para vehículos conducidos o que transporten a personas con discapacidad. La reglamentación a la que se hace alusión en el texto normativo esta, aún, pendiente de aprobación.

La accesibilidad al transporte a que hace mención la convención internacional va más allá de las reservas del parqueo, regulados en el Perú, y tiene que ver con las adecuaciones físicas a los terminales y paraderos, a la cuota de vehículos de transporte público de personas, incluidos los de transporte privado, que deben de ser dotados con equipamiento que permita su acceso y uso, en igualdad, por parte de las personas con discapacidad y la debida capacitación del personal que trabaja en las empresas de transporte respecto del trato y atención que se le debe de brindar a las personas con discapacidad. Consideramos fundamental que el Ministerio de Transporte y Comunicaciones pueda desarrollar estos temas a través de un análisis normativo que permita la adecuación y, por tanto, modificación de las disposiciones legales vigentes (el Reglamento Nacional de Vehículos, principalmente).

Es preciso señalar que este requerimiento no se origina en los "otros" tipos de transporte. Efectivamente, con la Ley N° 28735 que regula la atención de las personas con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores en los aeropuertos, aeródromos, terminales terrestres,

ferroviarios, marítimos y fluviales y medios de transporte de fecha 16 de mayo de 2006, se busca establecer un marco normativo que regule la atención de los colectivos citados en los aeropuertos, aeródromos, terminales terrestres, ferroviarios, marítimos y fluviales y estaciones de ruta, aeronaves, vehículos de transporte terrestre y ferrocarriles, a efectos de garantizar el respeto a los principios de igualdad de derechos, de movimiento y de elección y, el derecho a desenvolverse con el mayor grado de autonomía e independencia posible; así como a la seguridad en su traslado y movilización.

En lo que respecta a la "accesibilidad a la justicia", la convención internacional la prevé en el artículo 13 y enfatiza tanto el acceso físico a las edificaciones donde se imparta justicia, a los procedimientos judiciales y a la debida capacitación del personal que trabaja en la administración de justicia.

En este sentido y a fin de garantizar un acceso a la justicia por parte de las personas con discapacidad, de acuerdo a lo que establece la convención internacional, es necesario que se incorpore, tanto a nivel normativo como administrativo, la institución denominada "ajustes razonables" que, según el tratado, se constituye en un derecho de las personas con discapacidad y que establece la obligación de los Estados, y sus órganos, de realizar actuaciones tangibles a todo nivel para contribuir en el proceso de inclusión de las personas con discapacidad. Los ajustes razonables son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás (artículo 2º de la convención internacional).

La accesibilidad, a través de los ajustes razonables, en el ámbito de la justicia, debe extenderse, incluso, al proceso judicial y a la información judicial que se produzca o posea, disponiéndose la participación de terceros en el proceso (interpretes y guías interpretes, por ejemplo), la aceptación de los diversos roles de los actores judiciales en el proceso (las partes con discapacidad, los procesados con discapacidad, los testigos con discapacidad, los abogados con discapacidad, los fiscales o jueces con discapacidad, entre otros) así como los formatos accesibles (Braille, macrotipos, medios magnéticos, entre otros) asegurando la seguridad judicial para cada caso. Es, por tanto, necesario se revise y adecue el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS del 3 de junio de 1993.

Finalmente, la capacitación del personal que trabaja en la administración de justicia incluyendo el enfoque de la discapacidad, implicará la adaptación de curriculas y programas de capacitación a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura.

2.3. La Capacidad Jurídica y la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aborda el tema de la capacidad jurídica en el artículo 12.

La convención internacional, en el tratamiento de la capacidad jurídica, asume el modelo de las salvaguardias o apoyo en la toma de decisiones por parte de las propias personas con discapacidad. El tratado pone en entredicho aquellas situaciones en las que las personas con discapacidad puedan requerir del apoyo de un tercero.

Queda claro que la aplicación de este modelo, en el Perú, debiera generar una profunda revisión de las diversas instituciones del Código Civil como la capacidad e incapacidad jurídica, la interdicción y la curatela, principalmente, a fin de procurar un cambio de cesión o delegación de decisiones (en un tercero) hacia el de adopción de las propias decisiones.

Consideramos que la convención internacional propone que los Estados constituyan "régimenes excepcionales" de asistencia o apoyo cuando las personas con discapacidad no puedan, bajo circunstancia alguna, expresar su propia voluntad. Por ello, esta disposición debe llevar a la revisión de la interdicción que, a la luz del tratado, puede ser entendida como un mecanismo que prohíbe, limita o anula la expresión de voluntad de las personas con discapacidad y, por tanto, de su capacidad de ejercicio de derechos.

En este sentido, será necesario replantear el mecanismo de la interdicción que, basada en el modelo de las salvaguardias, tenga en consideración tanto el/los acto/s que pueda ejercer por sí misma la personas con discapacidad como el tipo de asistencia que pueda requerir respecto al/los acto/s que no estuviera en capacidad de ejercer.

Para la convención internacional la discapacidad, por sí misma, no puede ser un factor limitante o restrictivo de la capacidad jurídica de las personas, con dicha condición, para el ejercicio de sus derechos fundamentales. Las limitaciones que pudieran existir deberán ser profundamente valoradas por las instancias correspondientes a fin de no vulnerar el derecho a la autonomía e independencia de las personas con discapacidad. Solo frente a este tipo de situaciones es que se accionaría el, mencionado, régimen excepcional de asistencia o apoyo.

El régimen excepcional de asistencia o apoyo debe respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de las persona; ser proporcional y adaptado a las circunstancias de la persona; aplicarse en el plazo más corto posible; y ser sometido a exámenes periódicos por parte de las instancias correspondientes.

Es necesario que el proceso de revisión de las instituciones de la codificación civil peruana señaladas, tome en cuenta la especialidad, experiencia y tiempos necesarios para que se contextualice a nuestra realidad, a las condiciones particulares y respete, la voluntad y ejercicio de derechos, en cuanto sea posible, de las personas con discapacidad.

2.4. La Educación y la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Proyecto: "Implementación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Aplicación del Plan de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad"

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aborda el tema del derecho a la educación en su artículo 24.

Garantizando los principios a la igualdad de oportunidades y no discriminación, el artículo 24 enfatiza el ejercicio del derecho de las personas con discapacidad a una educación inclusiva en todos los niveles y modalidades del sistema educativo. Cabe señalar, sin embargo, que no proscribe explícitamente la educación especializada al señalar que se realicen los ajustes razonables en función de las necesidades, se faciliten las medidas de apoyo personalizadas y efectivas con el objetivo de lograr su plena participación en el sistema educativo y se les brinde la posibilidad de aprender habilidades sociales y de la vida diaria para fomentar el máximo de sus potencialidades.

La convención internacional incorpora, en el artículo 24, las aspiraciones, principios y marcos reguladores de las principales conferencias e instrumentos, no vinculantes, que tratan el enfoque inclusivo en la educación como:

- La Cumbre Mundial a favor de la Infancia realizada en Nueva York en 1990. En donde se hace un llamado a las autoridades mundiales a fin de enfrentar el problema de los marginados en la educación.
- La Conferencia Mundial "Sobre Educación Para Todos y el Marco Mundial de Acción para Satisfacer las Necesidades Básicas del Aprendizaje" de Jomtien, Tailandia en 1990. En donde se comienzan a plantear conceptos como pertinencia, relevancia y equidad que definen la realidad educativa y en donde se propone la universalización del acceso a la educación y el fomento de la equidad.
- La Conferencia Mundial sobre Necesidades Educativas Especiales: Acceso y Calidad de Salamanca, España en 1994. En donde se centraron las bases sobre el concepto de educación de calidad y se propuso se garantice el acceso de toda la población a las escuelas y centros de enseñanza, haciendo énfasis en la población con necesidades educativas especiales con o sin discapacidad.
- El Marco de Acción de Dakar, Senegal en 2000. En donde se renueva el compromiso mundial con la educación básica de calidad para todas las personas desde su nacimiento.

Dichas declaraciones y compromisos de inspiración "moral" fueron insumos que se utilizaron en el Perú, desde finales de la década de los 90, para diseñar y emitir normas, nacionales y sectoriales, que incorporen el enfoque inclusivo en el Sistema Educativo Nacional.

Consideramos, por ello, que, a nivel normativo, no existe una gran distinción y/o contravención entre lo que establece la convención internacional con las disposiciones legales establecidas en la vasta normativa sobre educación relativa a los estudiantes con discapacidad.

Efectivamente, la Ley General de Educación, Ley N° 28044, establece, entre sus principios, la inclusión de los estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad en el sistema educativo nacional a fin de garantizar la igualdad de oportunidades, de acceso, permanencia

y trato que el resto de estudiantes en general. Igualmente, sus normas regulatorias, el Decreto Supremo N° 013-2004-ED, Reglamento de Educación Básica Regular, el Decreto Supremo N° 015-2004-ED, Reglamento de Educación Básica Alternativa, el Decreto Supremo N° 022-2004-ED, Reglamento de Educación Técnico-Productiva y el Decreto Supremo N°. 002-2005-ED, Reglamento de Educación Básica Especial, disponen la matrícula y atención educativa de calidad para los estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad en las instituciones de la educación básica regular, educación básica alternativa y educación técnico productiva en igualdad y sin discriminación.

A pesar de ello, es preciso señalar que el Sistema Educativo Nacional se encuentra, aún, muy lejos del modelo educativo que propone la convención internacional por la falta de adaptación física de los centros de educación básica regular, la insuficiente oferta de procesos formativos del personal docente y no docente respecto de aspectos vinculados a la discapacidad en la educación (evaluación psicopedagógica, adaptaciones curriculares, estrategias de intervención pedagógica, atención especializada, etc.), carencia de materiales especializados, materiales en formatos accesibles y recursos tecnológicos y/o de apoyo, limitaciones en la enseñanza de los sistemas de comunicación aumentativos y/o alternativos (lengua de señas, dactilología, Braille, etc.), insuficiencia de centros de recursos y de apoyo a las necesidades educativas especiales, limitaciones de los Servicios de Apoyo y Asesoramiento a las Necesidades Educativas Especiales, dificultades de atención en el ámbito rural, entre otros, que pueden tener un foco, común, de origen en las limitaciones presupuestales y la falta de voluntad y, por tanto, de acción, de algunos elementos del sistema educativo que se oponen al desarrollo armónico de las políticas nacionales y sectoriales en la materia.

Aspectos pendientes de ejecución tienen que ver con la decisión de la educación básica regular de asumir un mayor liderazgo en el campo de la información, la formación y el apoyo a las familias de niños y niñas con discapacidad así como la debida formación, continua y permanente, del profesorado y la incorporación, con contenidos pedagógicos, de materias que versen sobre los principios de la igualdad y no discriminación en todos los niveles de la enseñanza (inicial, primaria y secundaria) para incentivar el desarrollo de conciencias tolerantes e inclusivas en toda la etapa educativa.

Finalmente, se hace necesaria la intervención a nivel de la educación superior para incorporar contenidos específicos sobre materias de discapacidad en la formación superior y/o universitaria de modo tal que se contribuya en los procesos formativos con enfoque de derechos ya que de éstos dependerá el ejercicio de muchos de los derechos reconocidos por la convención internacional. A este nivel es importante también asegurar la plena participación de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad y no discriminación sea a través de sistemas de cuotas, reservas u otros como medidas de acción afirmativa y con los ajustes razonables para su ejercicio efectivo.

2.5. La Salud y la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Proyecto: “Implementación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Aplicación del Plan de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad”

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aborda el tema del derecho a la salud en su artículo 25.

Como premisa general y válida para todas las disposiciones que serán analizadas, consideramos que resulta necesario que el instrumento internacional sea interpretado y aplicado como un “todo” pues la adopción de medidas o las necesidades de cambio, partiendo de la convención, no pueden ni deben reducirse a un artículo en particular.

Sobre este particular, el artículo 25 propone la incorporación del principio de igualdad y no discriminación en su composición al declarar que las personas con discapacidad tienen el derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad.

La incorporación del elemento “no discriminación” en salud debe llevarnos, necesariamente, a considerar diversas medidas que garanticen su cumplimiento. Dicho de otra manera, las medidas, por ejemplo, relativas a la previsión de la discapacidad no sólo deben orientarse a evitar las causas que le dan origen sino también la exigencia de actuar sobre los factores sociales que, bajo el esquema social, puedan ser discapacitantes para las personas. Por su parte, las medidas relativas al acceso y a la prestación de los servicios de salud, deben de considerar las exigencias de diseño universal y/o la realización de ajustes razonables para que éstos se brinden en perfecta concordancia con el principio de igualdad. Asimismo, dichas medidas no pueden adoptarse lejos de la necesaria concientización, pues se pretende eliminar y/o evitar tanto las barreras actitudinales, por parte de la sociedad en su conjunto, incluidos los profesionales que presten los servicios públicos, y que pueden ser susceptibles de provocar mayores formas de exclusión como las barreras físicas que, como hemos mencionado, deben de erradicarse para lograr prevenir, atender y tratar la discapacidad con oportunidad y calidad.

La situación en el Perú contrasta con lo señalado y dispuesto por el artículo 25 de la convención internacional pues el acceso universal a los servicios de salud se brinda a través de los sistemas de aseguramiento que, en nuestro país, distan de ser igualitarios y no discriminatorios para las personas con discapacidad por la cantidad de limitaciones y prohibiciones que han impuesto.

En el caso de los trabajadores regulares que aportan al sistema público o privado de pensiones, cuentan con un seguro de invalidez que cubrirá las contingencias en caso se adquiera una discapacidad, temporal o permanente, por acción de un accidente y/o enfermedad. Aquí se trata de una actuación preventiva, es decir, antes de producido el evento que conduce a la discapacidad.

Caso contrario sucede, por ejemplo, con las personas con discapacidad que gocen de pensiones de orfandad por invalidez quienes, gracias a los adelantos en los procesos de rehabilitación, han superado sus “limitaciones” respecto del acceso al trabajo y se han integrado a entornos laborales. Este logro en el proceso de inclusión laboral, se ve opacado por la inmediata suspensión de las pensiones que se perciben al detectar la generación de una nueva renta. Es necesario reconsiderar este aspecto pues el porcentaje de personas con discapacidad que gozan de una pensión, se

Proyecto: “Implementación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Aplicación del Plan de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad”

encuentran debidamente rehabilitados y acceden al trabajo es mínimo y las rentas que perciben están, generalmente, muy por debajo de los promedios.

Asimismo, otras desigualdades se dan en el caso de las personas con discapacidad que cuentan con posibilidades de solventar los costos de las aseguradoras privadas pues éstas establecen las mencionadas limitaciones y/o prohibiciones respecto de las situaciones “preexistentes” vinculadas a la discapacidad en sus planes y programas de seguros. Si bien es cierto el sistema de aseguramiento privado se acciona mediante la contraprestación económica, no es menos cierto que la situación de las personas con discapacidad al momento de contratar un plan del sistema privado se encuentra en “evidente” desventaja respecto del resto de la población lo que, indudablemente, genera una situación de vulneración del principio de la igualdad y no discriminación.

Por su parte y en cuanto a las aseguradoras públicas, el Seguro Social de Salud - ESSALUD cubre parcialmente la atención a las personas con discapacidad, pues existen algunas exclusiones como prótesis y determinadas medicinas.

En el caso del Seguro Integral de Salud – SIS dentro del diseño de los cinco planes de beneficios en salud se planteo, como exclusión, la atención de preexistencias debido a las limitaciones financieras con que cuenta el Ministerio de Salud.

Para iniciar a revertir, en parte, este panorama y atendiendo a los mandatos internacionales y nacionales relativos a la inclusión de las personas con discapacidad, el Gobierno del Perú, promulgo la Ley “Marco de Aseguramiento Universal en Salud”, Ley N° 29344 que tiene como objeto establecer el marco normativo del aseguramiento universal en salud, a fin de garantizar el derecho pleno y progresivo de toda persona a la seguridad social en salud, así como normar el acceso y las funciones de regulación, financiamiento, prestación y supervisión del aseguramiento.

Este dispositivo legal, consideramos, se constituye en un instrumento que buscará combatir la discriminación y exclusión, pues permitirá que todos los/as peruanos/as puedan acceder oportunamente a un servicio de calidad, cualquiera sea su condición económica, y que protegerá a las familias de los riesgos de empobrecimiento asociado a eventos de enfermedad.

La norma encuentra su sustento nacional en diversos artículos de la Constitución Política del Perú, como, el Artículo 7° que señala que todos los peruanos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa, el Artículo 9° establece que el Estado determina la política nacional de salud, y los artículos 10°, y 11° reconocen el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, garantizando el libre acceso a las prestaciones de salud, a través de entidades públicas, privadas o mixtas, supervisando su eficaz funcionamiento.

De la lectura de la Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud se evidencia que busca reducir las marcadas diferencias de acceso a los servicios de salud y mejorar la rentabilidad social de los recursos que se asignan al sector salud. El aseguramiento universal tiene como premisa fundamental

la solidaridad y la cobertura universal de servicios de salud con independencia de la inserción laboral de las personas. Con dicha ley, se garantiza la obligación financiera de cobertura a lo largo del tiempo a fin de hacer exigible el derecho social a la salud.

No obstante la disposición no hace explícita la inclusión de las personas con discapacidad en los diversos planes, si menciona la necesidad de incluir segmentos significativos de la población –grupos vulnerables- en los sistemas de seguridad social por su carácter de “universalidad” de los beneficios y, principalmente, por la mención que se hace dentro del Plan Esencial de Aseguramiento en Salud (PEAS) que establece las condiciones asegurables e intervenciones que, como mínimo, las aseguradoras, tanto públicas como privadas, están en obligación de financiar para todos los asegurados. A pesar de ello y para garantizar la inclusión de los grupos vulnerable, principalmente, las personas con discapacidad en los programas de aseguramiento – PEAS y demás bajo cualquiera de los regimenes establecidos, es recomendable que las disposiciones regulatorias incorporen no solo al colectivo de manera explícita sino que eliminen las prohibiciones y exclusiones que, históricamente, han acompañado los planes de aseguramiento vulnerando el acceso a los servicios de salud por parte de las personas con discapacidad.

Asimismo, creemos que, igualmente, es necesario se revisen las disposiciones legales referidas a detección e intervención temprana y oportuna, buscando mejores formulas de colaboración entre los sectores de salud y educación, cuando proceda, incentivando no solo la participación de entidades públicas centrales y descentralizadas (gobierno nacional, regional y local) en el desarrollo de los mismos sino también la participación de las entidades privadas (instituciones de derechos humanos, asociaciones representativas, ONGs, organismos privados, etc.).

Finalmente, es necesario realizar un replanteamiento de la estrategia de Rehabilitación Basada en la Comunidad – RBC a fin de acercar dicho servicio a las comunidades rurales, principalmente, en donde se encuentren las personas con discapacidad. En el Perú, la estrategia existe, formalmente, desde 1989 como un programa modelo ejecutado por el Instituto Nacional de Rehabilitación “Adriana Rebaza Flores”. Sin embargo su implementación e impacto ha sido perjudicado por falta de reconocimiento como un programa del sector salud y la rotación de los responsables. Tiene un enfoque estrecho y una cobertura limitada que solo abarca 18 centros pilotos en donde se capacita a médicos generales y enfermeras en el diagnóstico de trastornos posturales (en niños y jóvenes hasta los 16 años) y de retraso psicomotor (en niños menores de 5 años). No se trabaja con la comunidad ni con los promotores por lo que cabría una revisión, en el marco de la convención internacional, para que dicha estrategia pueda ser incorporada en la normativa sectorial y pueda ser repotenciada en beneficio del colectivo, principalmente, del ámbito rural.

2.6. El Trabajo y la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aborda el tema del derecho al trabajo en su artículo 27.

Proyecto: "Implementación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Aplicación del Plan de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad"

La disposición parte del reconocimiento del derecho al trabajo de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de personas y a la necesidad de que los entornos laborales sean inclusivos y accesibles. Esta afirmación debe de generar una profunda reflexión respecto de la necesidad de adecuar, adaptar y modificar, cuando se requiera, las instituciones, tanto público como privadas, de modo tal de permitir que el ejercicio del derecho consagrado en esta disposición sea plenamente alcanzado. Este proceso de adaptación tiene un nombre, los ajustes razonables, que, en el ámbito del trabajo, son aquellos que permiten adaptar el puesto de trabajo, incluidos los ajustes en equipamiento y maquinarias para su uso adecuado, y/o la modificación del contenido del trabajo, de la organización del trabajo y de la adaptación del entorno laboral para ofrecer acceso al lugar de trabajo y a horarios que faciliten el empleo de las personas con discapacidad.

Es importante señalar que una obligación como la impuesta por este dispositivo debe de llevarnos, necesariamente, a la implementación de incentivos al empleador, principalmente, privado a fin de que pueda realizar los ajustes razonables que permitan el libre acceso y permanencia de un potencial con discapacidad en su "entorno laboral".

La legislación nacional no prevé incentivo por adecuación o ajuste razonable del entorno de trabajo a favor del empleador privado como si lo hace por la contratación del trabajador con discapacidad (artículo 35 de la Ley N° 27050) a través de la deducción de gastos sobre el importe total de las remuneraciones pagadas a estos en porcentajes adicionales fijados por el Ministerio de Economía y Finanzas (Decreto Supremo N° 102-2004-EF).

En la legislación comparada encontramos medidas de Fomento al Empleo como aquellas propuestas por el artículo 27 de la convención internacional. Efectivamente, el Real Decreto 1451/1983 y la Ley 43/2006 de España prevén un conjunto de medidas (subvenciones, bonificaciones y cuotas) dirigidas a los empleadores tanto para la contratación de personas con discapacidad como para las adaptaciones a los puestos de trabajo. Dichas medidas regulan los supuestos de edad y tipos de discapacidad, principalmente, para que se acreciente o no el monto del incentivo estatal por dicha contratación. Asimismo, se regula el régimen de aportaciones a la Seguridad Social a cargo del empleador que, al contratar a una persona con discapacidad, puede también verse beneficiado con la disminución y/o exención de dicha obligación.

El artículo 27 se pronuncia también respecto de los trabajadores que adquieren una discapacidad durante el ejercicio de su derecho al trabajo, aspecto que se encuentra ampliamente regulado por la legislación nacional sobre la materia pensionaria.

Asimismo, proscribiremos expresamente cualquier supuesto de discriminación en contra de las personas con discapacidad a causa de su condición en el entorno laboral incluyendo los procesos de selección, contratación, continuidad, ascenso, desempeño, progreso, entre otros, que pudieran vulnerar el ejercicio del derecho al trabajo y atenten contra la propia dignidad de las personas con discapacidad.

Sobre este aspecto, merece la pena señalar que el Estado Peruano ha incorporado el principio de la no discriminación al haber suscrito y ratificado diversos instrumentos de protección y defensa de los

Proyecto: "Implementación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Aplicación del Plan de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad"

derechos humanos como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y demás instrumentos y tratados en donde se prima el derecho a no ser discriminado sin mediar condición, característica o situación alguna que lo pudiera justificar.

Asimismo, en nuestra Carta Magna se contemplo dicho derecho en el inciso 2 del artículo 2 al prohibir toda forma de discriminación por razones de origen, raza, sexo, idioma, religión, idioma, y condición económica o cualquier otra índole. Esta ultima condición y/o característica incorporo una amplia salida a futuras conductas que podrían encuadrarse dentro del fenómeno de la discriminación en nuestro país.

Posteriormente, la discriminación fue objeto de atención penal y administrativa por cuanto con la dación de la Ley contra Actos de Discriminación, Ley N° 27270 se tipifica el delito de discriminación y se establecen sanciones penales contra los agentes que transgredan dicha disposición. Asimismo, la misma disposición, modifica la Ley N° 26772 respecto a la discriminación en las ofertas de empleo y en el acceso a los centros de formación educativa, estableciendo, igualmente, una sanción económica por parte de los sectores correspondientes. Finalmente, con la Ley N° 28867, se modifica el tipo penal establecido en el artículo 323 del Código Penal, creado con la Ley N° 27720, y se agrega la condición de "discapacidad" a los supuestos vulneratorios del derecho a la igualdad y no discriminación.

Por todo ello, consideramos que existe suficiente evidencia normativa para cumplir y hacer cumplir, en el Perú, el derecho a la no discriminación de las personas con discapacidad en los entornos laborales.

Los diversos literales del artículo 27 de la convención internacional proponen diversos aspectos que pueden contribuir a garantizar los derechos de las personas con discapacidad en el entorno laboral. Entre estos aspectos podemos mencionar lo señalado respecto de crear mecanismos de subvenciones por adaptación de los puestos de trabajo en porcentajes razonables y para los empleadores privados, principalmente, en tanto incentivos; respecto del ejercicio del derecho a la sindicalización de los trabajadores con discapacidad y la prohibición de su despido a causa de su ejercicio; respecto de fomentar las oportunidades empresariales de las personas con discapacidad a través del otorgamiento de facilidades y/o exenciones para la constitución y desarrollo de las empresas promocionales (artículos 39, 40 y 41 de la Ley N° 27050); respecto de la complementariedad de las medidas de acción afirmativa ya existentes en la legislación nacional (la cuota, reservas, porcentajes de bonificación y otros establecidas en el Capítulo VI de la Ley N° 27050) como el desarrollo de procesos de formación para acceder a los concursos públicos con ayudas económicas para los postulantes con discapacidad, adaptación de las pruebas de acuerdo a las discapacidades que presenten sus postulantes, entre otras; respecto de crear una cuota que sea de cumplimiento por las empresas privadas acompañada de un plan de incentivos; respecto de la necesidad de crear nuevos "enclaves" de trabajo para las personas con discapacidad como el teletrabajo buscando criterios regulatorios claros que impiden el abuso de esta posibilidad.

Proyecto: "Implementación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Aplicación del Plan de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad"

III.- EJECUTABILIDAD DEL PLAN DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

El Plan de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad 2009 – 2018, fue aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-MIMDES de fecha 23 de diciembre de 2008. La norma que aprueba dicho plan prevé la conformación de una Comisión Multisectorial Permanente encargada del seguimiento y monitoreo de las acciones señaladas en el plan con la finalidad de lograr su implementación por parte de los sectores involucrados. Dicha comisión esta conformada por el representante del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, quien la presidirá; el representante del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS, quien actuara como Secretaría Técnica; el representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; el representante del Ministerio de Salud; el representante del Ministerio de Educación; el representante del Ministerio de Relaciones Exteriores; el representante del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento; el representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el representante del Ministerio de Economía y Finanzas.

El plan incorpora, de manera expresa, los principios rectores reconocidos por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad como el respeto de la dignidad inherente, la igualdad de oportunidades, la accesibilidad, la no discriminación y la participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad.

El plan cuenta con una matriz de acciones públicas en cuatro (4) áreas de intervención: salud, educación, trabajo y desarrollo social.

En salud, promueve el desarrollo de acciones en el campo de la prevención de las discapacidades, el acceso a los servicios de salud, la implementación y mejoramiento de los servicios de intervención temprana, el fortalecimiento de los servicios de medicina física y rehabilitación y el apoyo a las actividades y programas científicos.

En educación, promueve el desarrollo de acciones hacia un sistema educativo pertinente, abierto, flexible y permanente que incorpore los principios de la equidad, la calidad y la inclusión de los estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad.

En trabajo, promueve el desarrollo de acciones hacia la sensibilización a la sociedad respecto a la discapacidad en el ámbito laboral, la elaboración, promoción y difusión de normas laborales aplicables a las personas con discapacidad, el acceso al mercado de trabajo en igualdad de oportunidades, la promoción de la inserción laboral de las personas con discapacidad en los sectores públicos y privados y la erradicación de actos discriminatorios hacia la persona con discapacidad en el ámbito laboral.

Proyecto: "Implementación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Aplicación del Plan de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad"

Resulta pertinente realizar algunos señalamientos al primer año de su ejecución a fin de contribuir en su proceso de implementación.

Un primer señalamiento tienen que ver con la conformación de la Comisión Multisectorial Permanente que, entre sus miembros, cuenta con el representante del Ministerio de Relaciones Exteriores. No se logra entender la presencia y utilidad de un sector "no social" del Estado que tiene funciones y atribuciones propias de representación y no de ejecución de acciones de política pública.

Un segundo señalamiento es que el Decreto Supremo que aprueba el plan y constituye la Comisión Multisectorial Permanente repitió la omisión del anterior dispositivo que aprobó el Plan de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad 2003-2007 al no incorporar a los representantes de las instituciones de las personas con discapacidad en la fase ejecutiva del plan. Consideramos que el hecho reviste una particular importancia en esta oportunidad por el hecho de que el actual plan incorpora, en vías de comparación, los principios de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que, enfatizan, la participación de las personas con discapacidad en los asuntos públicos.

Un tercer señalamiento tiene que ver con la precipitación con que el plan fue aprobado pues, más allá que previó amplios procesos de consultas descentralizadas tanto con el colectivo con discapacidad como con los sectores de gobierno, las matrices que incorporan las acciones sectoriales públicas, y que son parte integrante del plan, carecen de las previsiones presupuestales para su implementación. Esta omisión genera la necesidad adicional de que la Comisión Multisectorial Permanente deba de realizar acciones de incidencia e influenciamiento, a nivel de los sectores, para generar procesos de planeamiento y financiamiento sobre las acciones propuestas que, a la luz de los hechos, fueron concebidas sin compromisos presupuestarios que permitan su ejecución.

Un cuarto señalamiento tiene que ver con la limitada "capacidad de inspiración" del plan en las instancias regionales y locales. Se desconoce la forma como la Comisión Multisectorial Permanente trabaja el proceso de transferencia de competencias de las acciones sectoriales del plan en los gobiernos regionales y locales para promover procesos de apropiación que permitan dotar al plan de una escala nacional en su ejecución.

Un quinto señalamiento tiene que ver con la notoria asimetría en el proceso de ejecución del plan. La percepción externa que se tiene es que cada sector, internamente, viene asumiendo el proceso de implementación de las acciones contenidas en el plan, sin una propuesta y conducción coordinadora, a fin de lograr un mayor y tangible impacto del mismo. Se percibe una gran disparidad entre los sectores que participan en el proceso de ejecución, existiendo algunos que lo asumen con responsabilidad y eficacia frente a otros que no lo han asumido aun por situaciones de falta de voluntad, limitado presupuesto, imposibilidad normativa, desconocimiento de la discapacidad o alta rotación de los funcionarios encargados.

Frente a este, subjetivo y limitado, diagnóstico del proceso de ejecución, cabe la posibilidad de proponer algunas reflexiones.

Proyecto: "Implementación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Aplicación del Plan de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad"

La primera tiene que ver con la necesidad de validar y legitimar el proceso de ejecución del plan. La participación de las personas con discapacidad y sus organizaciones resulta crucial para alcanzar dicha propuesta pues no solo es recomendable informar sino, por el contrario, muy importante consultar.

La segunda tiene que ver con la necesidad de descentralizar el plan. Las acciones de la Comisión Multisectorial Permanente debieran ser descentralizadas para inspirar compromisos concretos de los Gobiernos Regionales y Locales en la emisión de normas complementarias que permitan la adopción de medidas y la ejecución de acciones que favorezcan a las personas con discapacidad de sus jurisdicciones. Entre las medidas debiera preverse la constitución y organización de las Oficinas Regionales de Atención a las Personas con Discapacidad (OREDIS), la conformación y organización de las Oficinas Municipales de Atención a las Personas con Discapacidad (OMAPED), el desarrollo de acciones sostenidas de sensibilización y capacitación, las adecuaciones físicas en las entidades públicas regionales y locales y el diseño de planes de acción regional y/o local en discapacidad, principalmente. La Ley N° 27783 de Bases de la Descentralización y la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, incorporan los principios de inclusión y participación como fundamentales en la gestión regional, facultando el desarrollo de medidas en el campo del desarrollo social y la igualdad de oportunidades bajo el esquema de políticas y planes dirigidos a los grupos vulnerables, entre ellos, las personas con discapacidad.

La tercera tiene que ver con la necesidad de dotar de mayor peso político al plan. El Congreso de la República, a través de la Comisión Especial de Discapacidad, debiera iniciar un amplio proceso de negociación y concertación con las distintas bancadas y agrupaciones políticas representadas en el hemiciclo, para lograr aprobación, por ley congresal, del actual Plan de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. Dicha norma debe proponer, como mecanismo de obligatoriedad y por la transparencia, el que el Presidente del Consejo de Ministros acuda, anualmente a la representación nacional, a exponer los obstáculos, dificultades, resultados y logros que se alcancen durante el proceso de ejecución del plan.

IV.- REFLEXIONES Y RECOMENDACIONES FINALES

El esfuerzo por adecuar y/o armonizar las disposiciones legales a un tratado de derechos humanos, como lo es la convención internacional, es un esfuerzo largo y continuo que exige la más amplia participación de los interesados (Estado) e involucrados (sociedad civil y con discapacidad principalmente).

De las reflexiones

- **Sobre el Enfoque**

El análisis desarrollado en el presente informe, refleja la visión del autor respecto de lo que propone la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y algunas de las disposiciones legales nacionales que, de manera directa o indirecta, regulan los derechos fundamentales y especiales de las personas con discapacidad. Este análisis es, sin ninguna duda, solo un punto de partida para posteriores esfuerzos por acercarnos eficientemente a los nuevos paradigmas y modelos que presenta el tratado y que, por aceptación expresa del Estado Peruano, deben de incorporarse al derecho nacional.

Este análisis ha permitido establecer que, a partir de la vigencia de la convención internacional, la intervención y el tratamiento de la discapacidad no puede ni debe de entenderse como parte de un tratamiento médico o rehabilitador, como lo sugiere aún nuestra actual legislación.

La convención internacional, en tanto parte del derecho nacional por el acto de ratificación, obliga a los Estados a desarrollar acciones de intervención y tratamiento de la discapacidad desde la perspectiva de los derechos humanos, en estricta relación con los principios que la sustentan y de conformidad con el modelo social que propone. Bajo esta "plataforma" de intervención y/o tratamiento, las personas con discapacidad deben de ser consideradas como ciudadanos/as con los mismos derechos que el resto de ciudadanos/as, debiendo de adoptarse las medidas mas eficaces y los ajustes necesarios, en todo ámbito, para contribuir en su inclusión respetando, cuando las condiciones así lo permitan, su independencia y autonomía.

El artículo 4 de la convención internacional plantea la obligación de "asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad". En consonancia con esta disposición, le queda a los Estados el desarrollo de políticas públicas que promuevan los derechos de las personas con discapacidad y que dicho enfoque, la discapacidad, sea transversal en las políticas nacionales, planes, programas y proyectos que tengan que ver con los aspectos sociales. Esta es una expresa manera de hacer tangible el compromiso y voluntad intangible de los Estados con el acto de ratificación.

- **Sobre la Aplicabilidad Constitucional**

Los artículos 55° y 56° de la Constitución Política del Estado de 1993 propone el sistema de la aplicabilidad inmediata de los tratados referidos a los derechos humanos en nuestro derecho interno. Esto implica que, una vez que son aprobados por el Congreso y ratificados por el Presidente de la República, las convenciones internacionales relativas a los derechos humanos entran en vigencia en el ordenamiento jurídico nacional.

Por ello es posible afirmar que el proceso parlamentario y legal seguido para la emisión de la Resolución Legislativa N° 29127, que aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cumplió con los requisitos necesarios para la entrada en vigor de dicho tratado sobre los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Por otra parte, es necesario señalar que los tratados sobre derechos humanos tienen **rango constitucional** (véase las sentencias del Tribunal Constitucional sobre las causas: Exp. 00025-2005-PI/TC y Exp. 00026-2005-PI/TC), por lo que no puede ser contradicho por normas infraconstitucionales, es decir por normas con rango de ley, e incluso, por una reforma de la propia Constitución que suprimiera los derechos reconocidos por dicha convención internacional. En este orden de ideas, las disposiciones establecidas en el tratado sobre derechos humanos (para el caso específico, la convención internacional) son inmediatamente aplicables y exigibles en nuestro ordenamiento jurídico con el acto de aprobación.

Asimismo, teniendo en consideración que los tratados sobre derechos humanos contienen disposiciones generales, muchas veces declarativas, y establecen obligaciones mínimas a ser cumplidas por los Estados ratificantes, sus disposiciones podrían ser reguladas de manera más específica y amplia a través de las ya mencionadas normas infraconstitucionales. Hay que tener en cuenta que la propia convención internacional en su artículo 4° establece como obligaciones generales de los Estados, entre otras, el **"adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención"**. Esta obligación busca que los marcos normativos internos, el derecho nacional, se adecuen a la convención internacional, a fin de que no existan incompatibilidades que pudieran restringir, limitar o anular algún/os derecho/s reconocido/s y con la finalidad de procurar una efectiva realización de los mismos.

Por lo tanto y teniendo en cuenta que la convención internacional tiene rango constitucional en el ordenamiento jurídico nacional, los derechos que ella reconoce se constituyen en derechos constitucionales. En esta medida, la regulación de los derechos constitucionales requiere de una ley específica para su desarrollo y especificación. Ahora bien y en consideración de que en nuestro país se encuentra vigente la Ley General de la Persona con Discapacidad, Ley N° 27050, el primer esfuerzo debiera ser el analizar si esta Ley General, y por añadidura Leyes Sectoriales que tratan el tema de la discapacidad, se adecuan a las disposiciones de la convención internacional. A partir de ello, se evaluara la pertinencia respecto de la necesidad de modificar dicha Ley General o de emitir una nueva Ley General que, mediando procedimientos de derogación de lo que la contradiga u oponga, pueda garantizar el adecuado ejercicio de los derechos establecidos en el tratado.

Solo en el caso de que exista perfecta armonía y compatibilidad de la Ley General o Leyes Sectoriales con los enunciados de la convención internacional entonces cabría la necesidad de emitir disposiciones regulatorias, de menor rango que la ley, sobre aquellos aspectos que necesitan ser mas especificados o desarrollados a fin de garantizar los derechos de las personas con discapacidad.

De las recomendaciones

Como se ha mencionado, la aceptación de un instrumento internacional que versa sobre los derechos humanos es, en si mismo, la concreta expresión de un Estado de comprometerse y obligarse, movilizand o toda clase de recursos a su disposición, para lograr cumplir con las exigencias que se derivan de las disposiciones del mismo.

Es fundamental, por tanto, que la convención internacional sea parte de una amplia campaña social orientada a su conocimiento, movilizand o medios de comunicación, sectores de gobierno y sectores de la sociedad civil, en una tarea de conjunta que permita profundizar, analizar, evaluar y vigilar el estricto cumplimiento de sus disposiciones.

Como amplia e innovativa plataforma normativa de derechos humanos, ya aceptada e integrada al Derecho Nacional con el supremo acto de ratificación, debe de inspirar tanto profundos procesos de transformación normativa como de transformación de las costumbres y prácticas respecto del colectivo con discapacidad. Debe prevalecer y hacerse prevalecer el principio de igualdad y no discriminación a través de la erradicación de todo tipo de barreras.

La transformación normativa debe de desarrollarse progresivamente y, como se ha mencionado, con amplios procesos de participación conducidos por los propios sectores gubernamentales de interés (salud, educación, trabajo, comunicaciones, vivienda, etc.) mediando consensos políticos y técnicos que permitan la viabilidad económica de los cambios que se sucedan. La presencia y voz de la sociedad civil debe ser un imperativo en dichos procesos.

Es fundamental que se incorpore el elemento de "descentralización" en estas movilizaciones para adecuar los cambios normativos y de prácticas a los contextos y coyunturas de las regiones. En el desarrollo de estas movilizaciones, resulta pertinente que se incorpore el Plan de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad 2009 – 2018 y se emitan las normas complementarias a nivel descentralizado que permitan su debida implementación.

Consideramos que, una vez finalizadas las movilizaciones y procesos planteados, debiera de pensarse en una figura de amplio consenso que permita la debida implementación de la convención internacional. Una propuesta que merece la pena ser analizada es la de un **Acuerdo Nacional por la Discapacidad** con objetivos y metas, técnicas y económicas, para el mediano y largo plazo de modo que incorpore las exigencias, compromisos y obligaciones del Estado respecto de la aceptación de las responsabilidades que conlleva la convención internacional. En este acuerdo se pueden incorporar, en vía supletoria, las acciones públicas establecidas en el plan de igualdad en tanto se

Proyecto: “Implementación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Aplicación del Plan de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad”

adecuen a lo establecido por la convención internacional. La forma de viabilizar este acuerdo sería a través de un Decreto Supremo firmado por el Presidente de la República, la Presidencia del Consejo de Ministros y los sectores involucrados.

Igualmente, consideramos que los procesos de revisión normativa deben darse desde la propia Constitución Política del Estado pues se requiere abandonar la visión médica y paternalista que la caracteriza respecto de las personas con discapacidad cambiándola por el modelo social e inclusivo y eliminando, incluso, el inadecuado fraseo que se mantiene al referirse al colectivo (incapacitados, impedidos y/o sectores “desiguales”).

Por su parte, diversas instituciones del Código Civil deben ser modificadas a la luz de la convención internacional como son la capacidad, incapacidad jurídica, la interdicción, la curatela que, de conformidad con el artículo 12 del instrumento internacional, deben incorporar las llamadas “salvaguardias” adecuadas y efectivas para cada caso en particular. Las salvaguardias son los apoyos o asistencias que se le deben brindar a las personas con discapacidad para que puedan ejercer su capacidad jurídica y, por tanto, puedan tomar sus propias decisiones. Dichas salvaguardias deben potenciar la “autonomía de la voluntad” de las personas con discapacidad, en lo que fuera posible, así como sus derechos y sus preferencias. Asimismo, quien las imparta, debe prever que sean proporcionales, adaptadas a las circunstancias, sometidas a evaluaciones periódicas y aplicarse en el plazo más corto posible.

La norma general sobre discapacidad, la Ley N° 27050 debe ser objeto de profunda revisión para adecuarse a los preceptos de la convención internacional modificándose el enfoque de su concepción, incorporando los derechos y libertades fundamentales que ésta propone y agregando las discapacidades que no forman parte de su actual planteamiento como la discapacidad mental y la sordoceguera. Una reforma profunda de la Ley N° 27050 que disponga la expresa derogación de todo lo que se le oponga o contradiga, puede permitir contar con un marco jurídico armónico que evite una revisión minuciosa de las diversas leyes y disposiciones, orgánicas y sectoriales, que promuevan los derechos de las personas con discapacidad.

Sobre este último punto, las disposiciones legales que, proponemos, debieran ser analizadas para su armonización son las siguientes:

- Ley General de la Persona con Discapacidad, Ley N° 27050 y sus complementarias.
- Decreto Legislativo N° 295 que aprueba el Código Civil Peruano.
- Decreto Supremo N° 058-2003-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos.
- Ley N° 28530 de promoción de acceso al Internet para personas con discapacidad y de adecuación del espacio físico de las cabinas públicas.
- Ley N° 27471, de uso de medios visuales adicionales en programas de televisión y de servicio público por cable para personas con discapacidad por deficiencia auditiva.
- La Resolución Ministerial N° 252-2006/MINSA que aprueba el nuevo formato del Certificado de Discapacidad.

Proyecto: "Implementación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Aplicación del Plan de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad"

- Ley N° 26702, Texto concordado de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.
- Decreto Ley N° 19990 que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social y sus modificatorias.
- Decreto Ley N° 20530 denominado Cédula Viva (ya derogado por la reforma constitucional) pero cuyos beneficiarios de las pensiones de orfandad por invalidez ven afectados sus derechos cuando, luego de la rehabilitación funcional y profesional, se integran al mercado laboral.
- Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión.
- Ley N° 26842, Ley General de Salud.
- Ley N° 28044, Ley General de Educación.
- Ley N° 23733, Ley Universitaria.
- Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
- Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.